

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA de MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: La ley de Estudio de la población, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que el censo general de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecución de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripción será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el día las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la población de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripción personal á que la operación resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperación de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 18 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.;

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la población que según la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción,

ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesión. Al efecto, y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.) de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital y devolución de éstos á la misma, y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO I

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Art. 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincias.
 - 2.ª Juntas de distritos municipales.
- Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:
- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.
 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.
 7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.
 13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un sólo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor general mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de*, *Concejo de*, *Parroquia de*, *Cortijada de*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etcétera, según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población, debiendo resultar para la parte rural, la Sección á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quintarías, cortijos, molinos, tejares, caevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la sección y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcación asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Coladores, agentes y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presenten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, vivan reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el artículo 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto to-elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquélla.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales,

en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entregue las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no sólo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeúntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).*

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalará, á continuación de los apellidos, con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeúntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallense presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripción; y constituirán la de hecho todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeúntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de transeúnte se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeúntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en la que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residendo una larga temporada, sin acercarse, en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*).—En éstas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquélla. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aun-

que tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

Séptima. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

Cédulas colectivas.—*Clase y condición dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

Novena y décima. *Instrucción elemental*.—*¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y decimatercera. *Naturalidad*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que este corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nación.

Decimacuarta. *Nacionalidad*.—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de españoles de la misma omisión.

Decimacinta. *Condición de su residencia en este pueblo*.—Esta condición se hará constar en las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la definición anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Decimasexta, decimaséptima y decimoctava. *Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

Decimanovena. *Profesión, oficio, ocupación ó posición social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquéllos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de Academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo «de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó sólo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan*.

Quando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas

casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etcétera, y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*. Esta prescripción convalida que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecinados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 26; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquéllos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquéllos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultaría que estos individuos no constarían inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español: en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de

evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un «Estado», inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habitan en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estas individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población, ni por razón de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cédula de familia, que deberán llevarlos al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, debiendo añadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrotelégraficas y los toreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como *población de derecho*, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lieven en él y figuren ó no en el padrón municipal: á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluidos los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.^a El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el día del recuento, dará una cédula *colectiva*, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lieve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A, en la segunda casilla; todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en hospital, que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.^a Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razón de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.^a Los Jefes de batallón, compañías ó partidas que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 2.^a (poniendo la inicial T) y 15 de la cédula como transeunte, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en la cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.^a Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que reside la plana mayor del cuerpo á que pertenecan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua,

por lo general, en un mismo punto, serán considerados también como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el carácter de transeúntes á los avelinados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el artículo 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habitan en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en el sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avelinados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva, con la inicial A después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándoles como transeúntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento en que cumpen su condena.

Art. 47. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habitan de continuo en él, y como transeúntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó sección respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que quede sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de establecimiento que tengan precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPÍTULO IV

Devolución de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada sección, la Comisión que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitación alguna, así como á la vez, y por los medios que estén á su alcance, procurará asegurarse también de que todos los habitantes que la sección debe comprender se hallan inscri-

tos. Entrando después en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores; así como también cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la sección, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no vivan en el casco del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de población en que residen, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etc., con el objeto que se indica al final del art. 6.º

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará según la numeración de éstas, poniendo sin dilación en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestará, aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padrón necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con internos, hospitales y casas de reclusión destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, según nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avelinada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentran equivocados, y si se sospecharen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V

De la formación de resúmenes municipales y padrones.

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la población de *Hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeúntes; y el total de la población de *Derecho* la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes, como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes, según lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padrón en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden de numeración, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padrón, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padrón será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de ésta

clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, podrán, sin embargo, proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas, y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en las casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Dada la orden de disolución de las Juntas municipales, y recibidos del Presidente de la provincial, después de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, el cuaderno auxiliar y el padrón que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al censo de población del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones relativas al envío de impresos que quedan referidas en los artículos anteriores, y á medida que reciban del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo á los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripción y el padrón, procederán á distribuir unos y otros documentos entre todos los individuos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, á fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas por si se considera que algún concepto necesita ser rectificado por el correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer su resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 64. Los individuos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes, las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobación que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobación de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiéndose de un cuaderno auxiliar manuscrito, análogo al que sirvió para hacer el resumen municipal, formarán el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible, copia de dicho resumen y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo á la vista las notas mencionadas en los artículos 56 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al pie del de la provincia la cifra total de militares y de marinos que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, según lo prevenido en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después el padrón con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, devolviendo con toda urgencia á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervención, y las remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Dirección general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el artículo 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de inspección para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha; y en caso de resultar errores de consideración ó ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspección, sino cuando se hayan

reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del censo, y después de apurados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Dirección general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolución.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPITULO VII

De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos referentes al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (2).

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 48.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación, y las cédulas originales á la capital de la provincia; así como también los gastos de inspección y rectificación á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 80. A fin de que en los trabajos del Censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que están de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas

que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por adición á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país.

Y 5.ª Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 81. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo, dando conocimiento á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 82. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción, y darán cuenta de lo acordado á la misma Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 84. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia, ó éstas devolverlos á aquéllas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 66, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 85. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo, al mismo tiempo, las recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relación de las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte el orden de disolución de las Juntas del Censo, quedará la continuación de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó n.º. 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho. 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos. 5.º Alterando las fechas verdaderas. 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido. 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original. 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial. Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo ó inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de los órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

(1) Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Resumen de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre próximo dentro del territorio español.

Table with 3 columns: Description of person's situation, Status (Residentes, Transeuntes), and Rules for registration. Includes categories like 'Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre' and 'Las personas que se pongan en camino después de las doce de la noche del 31 de Diciembre'.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, á D. León de la Fuente y Montero, que con igual categoría y clase fué nombrado por Real decreto de 12 de Agosto último Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de Cuba, á D. Rafael Franco y Fominaya, que con igual categoría y clase desempeña el cargo de Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 26 de Mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Desiderio Cort y Capitanis contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Septiembre de 1885, que desestimando el recurso del interesado declaró no haber incurrido en responsabilidad la Administración de Hacienda de Barcelona, y que se diera cumplimiento al acuerdo del Delegado de la provincia, que no cursó la alzada de D. Desiderio Cort por falta de ingreso de la cantidad á que fué condenado en concepto de vendedor de obras de ferretería.

Resulta:

Que instruido expediente contra D. Desiderio Cort, por ejercer una industria para la cual no estaba autorizado, la Delegación de Hacienda de la provincia le declaró defraudador de la contribución industrial:

Que el interesado presentó recurso de alzada, pero requerido para que efectuara la consignación de la cantidad reclamada, dejó de hacerlo en el tiempo fijado para ello, por lo que fué declarada firme la resolución del Delegado:

Que contra este último acuerdo dedujo D. Desiderio Cort el recurso extraordinario que autoriza el reglamento de procedimientos económico administrativos, y en su vista, y del informe de la Dirección de Contribuciones, recayó la Real orden de 27 de Septiembre de 1885, al principio citada, desestimando el recurso y mandando que se cumpliera lo resuelto por el Delegado:

Que el interesado, en nombre propio, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese declarada nula:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de adolecer el escrito de demanda del defecto de forma de suscribirlo por sí el recurrente, cuando no tenía residencia en esta Corte, la resolución contenida en la Real orden contra la cual se dirige el recurso era confirmatoria del acuerdo de la Administración de Hacienda de Barcelona, que no elevó la alzada de Cort por no haber éste ingresado en las arcas del Tesoro la cantidad á que resultó obligado, y sobre ello no cabe abrir un pleito administrativo.

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Enero de 1885, que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y se presenten en tiempo y forma:

Visto el art. 107 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que no podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la resolución de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida sin el premio, pago ó consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad liquidada.

Considerando:

1.º Que la súplica del actor, que desestima la Real orden que por la demanda se impugna, tuvo por objeto que se exigiera á la Administración de Hacienda de Barcelona la responsabilidad en que se decía haber incurrido al no cursar una alzada del suplicante, cuando éste no había consignado la cantidad líquida reclamada, y en su virtud la expresada Real orden no ha podido causar agravio á los derechos del interesado, pues-

to que ninguno le asistía para que dicha responsabilidad hubiera sido declarada:

2.º Que, por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que se lleva hecho referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Julio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Jesús Rodríguez de la Cruz, en nombre de D. Juan Labadié contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Junio de 1885, que declaró nula la venta de los bienes que constituyen el lugar de Borroa, sin perjuicio de que el Estado ejercite en la vía ordinaria las acciones que á su derecho convengan si se opusiera el comprador á dar cumplimiento á esta resolución, y que D. Francisco Corral no tiene derecho alguno al dominio útil que pretende ejercitar sobre dichos bienes.

Resulta:

Que la Administración provincial de Propiedades é Impuestos de la Coruña promovió expediente en 1876, con el fin de averiguar quién fuera el llevador de las fincas que, procedentes de las del convento de Santa Bárbara de la Coruña, se distinguían con el nombre del lugar de Borroa, en Santa María de Pastoriza:

Que unidos antecedentes, y demostrado que las expresadas fincas las llevó en arrendamiento D. José María Rey, el cual las tenía subarrendadas, y que habiéndose atrasado en el pago de la venta por falta de los colonos, obtuvo de la Administración económica que despachase procedimiento de apremio contra los colonos:

Que el encargado de efectuarlo embargó las fincas que eran propiedad del Estado y las enajenó el 2 de Junio de 1864 á D. Manuel Fraga, el cual, en 24 de Noviembre de 1868, las traspasó á D. José María Rey, quien desde entonces ejerció sobre dichos bienes actos de dominio, corroborados por sentencia de los Tribunales, en juicio de desahucio; por lo que, comprobado el error con que procedió la Administración, el Delegado de Hacienda de la Coruña declaró en 15 de Diciembre de 1883 la nulidad de la venta de dichos bienes:

Que contra este acuerdo se alzó Doña Carmen Ecáriz, viuda de D. José María Rey y D. Juan Labadié, proponiendo inhibitoria á la Hacienda, por tratarse de cuestión de propiedad:

Que en su vista, y en la de lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, recayó la Real orden de 23 de Junio de 1885, al principio citada, por la cual se estimó procedente la nulidad de la venta de los bienes, sin perjuicio de las acciones que el Estado pudiera ejercitar; Real orden que se funda principalmente en que, efectuada la venta en virtud de un error administrativo, á las Autoridades de este orden incumbía subsanarlo y corregirlo:

Que el Licenciado D. Jesús Rodríguez, en la representación ya dicha, interpuso demanda ante este Consejo contra la referida Real orden, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuese declarada nula, como adoptada con incompetencia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía admitirse, porque además de que D. Juan Labadié no había justificado su personalidad en el expediente, comparadas las fechas de 16 de Diciembre de 1885, en que se notificó la Real orden, y la de 18 de Febrero de 1886, en que se presentó la demanda, resultaba interpuesta fuera de plazo:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales procede el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para presentar el recurso es de dos meses, cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna declara la nulidad de la venta de unas fincas enajenadas con error por el Estado, y dispone que si el comprador se opusiera á dar cumplimiento á esta resolución se ejerciten contra el mismo ante la vía ordinaria las acciones que al Estado asistan:

2.º Que tanto en la vía gubernativa como en la presente demanda, el propósito del recurrente se dirige, no á atacar el acuerdo en cuanto á la nulidad se refiere, sino á denegar competencia en las Autoridades administrativas para llevarlo á efecto, y en su virtud, como la Real orden acepta esta posible inhibitoria, no existe en dicha resolución materia para el juicio que se intenta promover, y menos con el fin concreto á que el actor aspira;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal

de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecho referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Salamanca, cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Octubre próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA DE MADRID de 15 del mismo mes y año, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1887.

Por delegación, el Subsecretario,

A. Merelles.

Imo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á subasta pública el establecimiento y explotación de la red telefónica de Salamanca.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 29 de Octubre, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 8, principal, y en Salamanca, presidido por el Sr. Director de la Sección, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Caja general de Depósitos, y para Salamanca, en la sucursal correspondiente, la fianza de 2.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Salamanca una red telefónica, y á explotarla durante veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha, y á las particulares insertas en la GACETA de...; comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en... la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma).

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comuniquen la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 6.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuar el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de la instalación de la red telefónica en los plazos marcados y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiera á la Estación central y las de abonados.

Podrán establecerse estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

7.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.ª Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores.

Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10.ª El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1866, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre de 1886 para la inspección y vigilancia del servicio telefónico y las particulares de la concesión, sometiendo á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes

vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 22 de Septiembre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Aprobado.—A. Merelles.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito, que ante el Consejo de Estado, pende, en grado de revisión, promovido por Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, contra el Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, dictado en el pleito seguido entre D. Sotero Casado y la Administración, sobre nulidad de la venta de cierto terreno perteneciente á los Propios de Torrelodones de esta provincia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por orden del Regente del Reino de 19 de Septiembre de 1869 se exceptuaron de la desamortización 58 hectáreas de terreno para dehesa boyal del pueblo de Torrelodones, anunciándose como sobrantes 70 hectáreas, que remató D. Vicente Ferrer de Silva en el año de 1871:

Que instruido expediente sobre denuncia de 500 fanegas, equivalentes á 171 hectáreas y 40 áreas que aparecían de más en la primitiva dehesa boyal, y que había ocultado el Ayuntamiento, se ordenó la venta de las mismas, habiéndose adjudicado al rematante D. Sotero Casado en 16 de Abril de 1876:

Que en 19 de Diciembre del mismo año acudió el interesado á la Administración económica, exponiendo que, no obstante dicha adjudicación y el pago de la décima parte del precio y un plazo más que había pagado el 27 del propio mes, no había podido tomar posesión completa, porque ni el perito práctico ni los demás vecinos del pueblo conocían los verdaderos linderos del terreno enajenado, y pidió que se efectuasen las diligencias oportunas para el acotamiento y deslinde de dicha porción:

Que acordado así por dicha Corporación, y practicadas las diligencias consiguientes, apareció una nueva ocultación por parte del Ayuntamiento de Torrelodones de un terreno de 74 fanegas, seis celemines, equivalentes á 25 hectáreas, 50 áreas, 88 centiáreas, que correspondía asimismo á la antigua dehesa boyal, y seguidos los trámites de la ley se anunciaron á subasta, adjudicándose al comprador D. Severiano Medina el 16 de Marzo de 1877:

Que el rematante de las 500 fanegas, D. Sotero Casado, solicitó la suspensión de esta subasta, presentando al efecto dos exposiciones: la primera, de 8 de Marzo de 1877, en que alegaba que el único sobrante que existía en la dehesa de Torrelodones eran las 500 fanegas por él adquiridas, y de las que se hallaba en posesión; y la segunda, de 25 de Mayo siguiente, en que afirmaba que en la parte de dehesa reservada al Municipio existían 74 fanegas de más, mientras en la parte á él adjudicada aparecían 78 fanegas de menos, en prueba de lo cual presentó un certificado de un perito que había hecho el reconocimiento y medida de la finca, según las indicaciones de D. Sotero Casado y sin presencia ni representación de los propietarios colindantes:

Que la Dirección general del ramo acordó en 14 de Julio de 1877 se practicase un reconocimiento de toda la finca por peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento de Torrelodones y el recurrente Casado, operación que llevó á efecto en 25 de Octubre del mismo año y días siguientes el Agrimensor D. Casimiro Montalvo, sin asistencia de los peritos del Ayuntamiento y de Casado, resultando de aquéllas que el total de la dehesa primitiva abrazaba una superficie de 314 hectáreas, 73 áreas y ocho centiáreas: que segregando de esta superficie cinco hectáreas, 31 áreas, cuatro centiáreas ocupadas por seis cercados de particulares y el camposanto del pueblo, por hallarse situados dentro de la dehesa, quedaba ésta con 309 hectáreas, 42 áreas y cuatro centiáreas; que el lote perteneciente á Ferrer comprendía una superficie de 75 hectáreas, 57 áreas, seis centiáreas, en vez de las 70 hectáreas que adquirió del Estado; que el lote de Casado tenía 149 hectáreas, 33 áreas y 30 centiáreas, en vez de 171 hectáreas, 12 áreas, ó sean 500 fanegas que le fueron adjudicadas, y que el resto de la dehesa que disfrutaba el pueblo de Torrelodones como dehesa boyal mide 84 hectáreas, 51 áreas, 78 centiáreas, en vez de las 58 hectáreas exceptuadas en 1869:

Que en el certificado expedido por dicho perito se deslinde así la dehesa en su totalidad, expresando que sus términos no podían ser dudosos por estar toda ella cercada, como los tres lotes en que aparecía dividida, ó sea el de Ferrer, el de Casado y el reservado para dehesa boyal, sin que se marque la naturaleza de los hitos que las separan, siendo de notar que linderos atribuidos al segundo coincidían por Levante y Poniente con los de la antigua dehesa, y confinan con la parte del Norte con el lote de Ferrer, y por la del Sur, con el perteneciente al pueblo, circunstancias de todo punto conformes con lo que resulta del plano del folio 103, y de los demás reconocimientos que constan en el expediente, y con referencia á dicho linderos del Norte se expresa en el certificado que, según noticias, había sido establecido judicialmente, y venía respetado hacia más de tres años, y que la cotería del Sur debía sufrir alteración, avanzándola sobre la dehesa boyal hasta tomar de ella lo necesario para completar las 500 fanegas vendidas á D. Sotero Casado:

Que protestada la medición por D. Sotero Casado, la Dirección general, teniendo en cuenta, que se había practicado sin la presencia del perito, del recurrente y el del Ayuntamiento, acordó que se repitiese la operación, que tuvo lugar el 26 de Agosto de 1878, con asistencia de las partes interesadas, dando igual resultado que la ejecutada en 1877, en cuanto á los deslindes y mensura, si bien expresándose en la respectiva certificación, como consecuencia de las operaciones practicadas, que aparecía un sobrante de más de 10 hectáreas, cuya mitad, con exceso, se hallaba en el lote de Ferrer y el resto en la dehesa boyal, no existían por tanto las 74 fanegas 6 celemines, últimamente subastadas, manifestándose, por último, que los terrenos deslindados formaban todos parte de una sola finca, de la cual, á medida que se iban subastando trozos ó lotes de ella, se establecían coterías arbitrarias á través de la dehesa:

Que en su vista, y de conformidad con la Asesoría general y la Dirección de Propiedades, se dictó Real Orden en 22 de Febrero de 1879, declarando válida la enajenación de las 74 fanegas, y desestimando las pretensiones de Casado por no alcanzar la falta de cabida que suponía á la quinta parte, y haber intentado la reclamación mucho después de transcurridos los quince días marcados para el efecto por el Real Decreto de 10 de Julio de 1865:

Que contra esta Real Orden acudió Casado á la vía contenciosa solicitando que se declarase que las 74 fanegas en cuestión le pertenecían en propiedad y posesión, siendo por tanto, nula la venta, sosteniendo que no había tenido necesidad de reclamar por falta de cabida, porque el terreno de que se trataba había sido tomado dentro de lo deslindado para él, á fin de venderlo de nuevo, segregándolo después de su toma, de posesión:

Que acompañó á la demanda el acta de dicha toma de posesión, en que se comprendía un oficio dirigido el 28 de Abril de 1876 por el Juzgado respectivo al Alcalde de Torrelodones, en el cual, después de la parte que contiene los linderos, se dice «que las líneas divisorias del Norte y Mediodía están marcadas con cotos y piedras y cruces hechas en picos y piedras naturales»:

Que la Sección de Hacienda, en el informe que ha motivado la Real Orden que autorizó la interposición de este recurso, y de la que se hará mención en su lugar, ha advertido que la primera copulativa, ó sea la que une las palabras *cotos y piedras*, está enmendada y sustituida á la proposición de:

Que en este pleito recayó el Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, que resolvió «revocar la Real Orden de 22 de Febrero de 1879, declarar nula la subasta á que la misma se refería y mandar que se practicase nueva medición de la antigua dehesa de Torrelodones, completando á D. Sotero Casado las 171 hectáreas que la Hacienda le había vendido, tomándose las de las que resultaban de más en las 58 adjudicadas al pueblo como dehesa boyal»:

Que contra esta Real Decreto sentencia se intentó recurso de revisión por D. Severiano Medina, como comprador de las 74 fanegas y media subastadas en 16 de Marzo de 1877, fundándolo en la causa del párrafo segundo del art. 231 del Reglamento de lo Contencioso, á cuyo fin presentó documentos que en su sentir probaban la falsedad del contenido del acta de medición y deslinde hecha por el perito D. Casimiro Montalvo, recurso que fué desestimado por el nuevo Real Decreto sentencia de 15 de Enero de 1884, en razón á que Medina no había sido parte en el pleito cuya resolución final combatía, y á que no podía sostenerse legalmente la falsedad de un documento, sin que haya sido reconocida ó declarada por Autoridad competente; circunstancias que no se daban en el acta aludida:

Que para la ejecución del mencionado Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881 se practicó nueva medición por el Ingeniero D. Marcelino Alvarez, que empezó por medir la finca de D. Sotero Casado, hallando en ella 181 hectáreas, 55 áreas y 50 centiáreas, y que en vez de faltarle nada, le sobraban, por el contrario, más de diez y media hectáreas, creyó inútil proceder á la medición del resto de la finca, manifestando que, á pesar de las dificultades que oponía la naturaleza del terreno, había medido con exactitud, empleando los medios científicos más adecuados para ello:

Que por Real Orden de 24 de Mayo de 1882 se dispuso que se efectuase un nuevo deslinde de la finca, al que asistiese el perito del Gobierno, el que nombrase Casado, y el que vendió la finca á éste, sin perjuicio de practicar la medición total de la dehesa:

Que contra esta resolución intentó Casado la vía contenciosa, desistiendo de la demanda después de haber informado Mi Fiscal la improcedencia de su admisión:

Que cumpliendo lo dispuesto en la expresada Real Orden, practicaron nuevo reconocimiento y medición de la dehesa en 29 de Agosto del mismo año el Ingeniero D. Marcelino Alvarez y el perito del Estado D. Casimiro Montalvo, que la había medido antes á Casado, acompañados de peritos agrícolas, sin que asistiese D. Sotero, certificando el Ingeniero que la dehesa primitiva tenía una extensión superficial de 328 hectáreas, 94 áreas, 25 centiáreas, y que la finca de Casado comprendía 182 hectáreas, 43 áreas y 50 centiáreas, resultando igual, aunque con leves diferencias, al de la medición anteriormente practicada por el propio Ingeniero, pero el perito Montalvo se negó á firmar el acta:

Que en vista de esta instancia, el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia acordó, en 25 de Septiembre de 1883, una nueva medición, señalando, para llevarla á efecto, el día 4 de Octubre con asistencia del Ingeniero Alvarez, del perito Montalvo y de uno designado por Casado, que lo fué D. Ginés Moreno; pero habiéndose negado á ello Alvarez, por no ser los demás Ingenieros como él, practicaron la medición los otros dos peritos, dando el mismo resultado de los deslindes y mediciones de Diciembre de 1877 y Agosto de 1878, efectuados por el mismo Montalvo, si bien en esta nueva operación se extendieron los peritos á agregar al lote de Casado el terreno que en su sentir le faltaba, estableciendo al efecto los correspondientes linderos:

Que la Dirección del ramo, á causa de las notables diferencias existentes en las actas de los peritos, nombró tercero en discordia al Ingeniero agrónomo D. Angel Echevarría, designado por la Escuela de Agricultura, el cual practicó, en 20 de Mayo de 1884, las operaciones de medición, expresando que la dehesa tenía un total de 327 hectáreas, 4 áreas y 25 centiáreas: que la finca de D. Sotero Casado comprende 151 hectáreas, 81 áreas y 40 centiáreas, haciendo constar que los límites de la dehesa no han podido variar por estar cerrada toda ella dentro de una gruesa pared de piedra, siendo asimismo imposible variar los cotos existentes entre la parte del pueblo y la de Casado, por consistir en profundas rayas hechas en forma de cruz en rocas nacizadas de un volumen considerable:

Que la Dirección general de Propiedades propuso en su vista, con fecha 20 de Agosto de 1884, que se dictaran las órdenes oportunas para completar á Casado las 171 hectáreas de terrenos que la Hacienda le había vendido, tomándose las 58 del pueblo:

Que en 29 del mismo mes acudió al Ministerio de Hacienda D. Severiano Medina, expresando que lesionaba sus intereses de comprador de las 74 fanegas el Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, que sólo en una de las muchas operaciones de medición practicadas, se le había dado participación: que dichas operaciones adolecían de graves defectos, y pidiendo se le concediese personalidad, y se resolviese en justicia, acompañando documentos con esta solicitud, y una información testifical acerca de los medios de medición empleados por el perito Echevarría, con otra solicitud de 3 de Septiembre siguiente:

Que el Negociado del Ministerio fué de opinión de que comprobada que fuera la falsedad que resulta, al parecer, de la certificación que sirvió de base al Real Decreto Sentencia de 1881, se intentase la revisión del mismo, no procediendo, en tanto, la solución propuesta por la Dirección general por

los vicios de nulidad de que adolecían las operaciones de medición y deslinde efectuados para la ejecución de dicho Decreto sentencia:

Que la Dirección de lo Contencioso consideró vicioso lo actuado después de la Real Orden de 4 de Mayo de 1882, estimando que, ateniéndose estrictamente á los términos de ésta, se dictara la providencia á que hubiere lugar:

Que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en mérito de lo expuesto, fué de parecer que no había lugar, al menos por ahora, á reconocer personalidad en el expediente á D. Severiano Medina; de que procedía interponer recurso de revisión del Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881 y de que se dirigiera Real Orden á Mi Fiscal para interponerlo dentro del plazo legal, y así se verificó en 6 de Febrero de 1885, conformándose con lo expresado la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que mi Fiscal, en cumplimiento de dicha Real Orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero de 1885, que le fué transmitida por la Dirección general de lo Contencioso del Estado en 5 de Marzo, presentó la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado en 14 del mismo mes de Marzo con la pretensión de que se sirva tener por formalmente interpuesto el recurso de revisión contra el Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, y se consulte á su tiempo la declaración de rescisión de dicha sentencia por los fundamentos contenidos en los casos 1.º del art. 228 y art. 4.º del 231 del Reglamento de lo Contencioso, y la de que procede resolver que la Hacienda no está obligada á abonar, indemnizar ni completar cantidad alguna de terreno á D. Sotero Casado, en consideración á la compra que hizo á la misma en subasta de bienes desamortizados, de un lote de la dehesa de Torrelodones:

Que emplazado el Licenciado D. Domingo Negro, contéstó, en nombre de D. Sotero Casado, pidiendo que se desestimase en todas sus partes la pretensión de Mi Fiscal, quedando en toda su fuerza y vigor el Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881 relativo á completar el lote comprado por Don Sotero Casado con el sobrante del terreno destinado á dehesa boyal, y en el que se declara también nula la subasta de 16 de Marzo de 1877:

Que posteriormente, por providencia de la Sección de lo Contencioso, se tuvo por parte al Licenciado D. Mariano Santos Pinela en nombre de D. Sotero Casado:

Visto el art. 231 del Reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846, el cual, en su párrafo cuarto, consigna como motivo de revisión de una sentencia «el haberse ganado en virtud de cualquier otra sorpresa ó maquinación fraudulenta»:

Visto el art. 228 del mismo Reglamento que, en su párrafo primero establece igualmente, como motivo de revisión, el que «hubiere contrariedad en las disposiciones de la sentencia»:

Visto el Real Decreto sentencia de 15 de Enero de 1884, por el cual se desestimó el recurso de revisión interpuesto por D. Severiano Medina contra el mismo Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, que es objeto del presente:

Considerando que Mi Fiscal apoya en primer lugar el recurso de revisión en que Mi Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881 fué dictado con sorpresa y con documentos falsos, fundándose para ello en que el deslinde que hizo el perito de la Hacienda D. Casimiro Montalvo antes de la sentencia ha resultado contradicho por otros deslindes posteriores, lo cual, si fuese cierto, supondría haber sido sorprendido el Consejo por una diligencia falsa:

Considerando que no puede admitirse este fundamento, porque esos deslindes posteriores han resultado imperfectos y contradictorios, atendidas las circunstancias que concurrieron en cada uno de ellos: por lo cual, apreciándolo así Mi Gobierno, dispuso que se hiciese otro por un tercer perito en discordia, que lo fué el Ingeniero agrónomo D. Angel Echevarría, designado al efecto por la Escuela de Agricultura, el cual dió próximamente el mismo resultado que el primitivo, verificado por el perito de la Hacienda D. Casimiro Montalvo; esto es, que faltaba terreno en el lote comprado por Don Sotero Casado:

Considerando que si bien Mi Fiscal apoyó también por escrito el recurso de revisión en suponer hecha una enmienda en el oficio del Juzgado que Casado acompañó á su demanda, no ha sostenido esta alegación en el acta de la vista:

Considerando que después del deslinde y medición del terreno hecha por el Ingeniero Echevarría, que confirma con pequeña variación la diligencia del primer perito de la Hacienda D. Casimiro Montalvo, el diverso modo con que los peritos hubiesen expresado la clase de cotos ó mojonos que constituyen la separación de las parcelas no tiene importancia bastante para influir en lo sustancial del punto que se ventila:

Considerando que Mi Fiscal presenta como segundo motivo de revisión el art. 228, ya mencionado, del Reglamento por haber contrariedad en la sentencia, y ésta no tiene aplicación al pleito que se ventila, porque el texto literal y el sentido verdadero de dicho artículo es que la contradicción exista en las mismas disposiciones de la sentencia, no el que haya aparecido posteriormente entre diversas diligencias que se practiquen para el cumplimiento de la misma, y esto último y no lo primero es lo que ha habido en el caso presente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron: D. Justo P. Cuesta, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cardenas, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Ducaurte, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Valentín de Castro Montenegro y el Marqués de Arcicollar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en declarar que no ha lugar á la revisión solicitada por Mi Fiscal del Real Decreto sentencia de 6 de Julio de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1887.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Relación de todos los periódicos y revistas que se publican en España el día 30 de Junio de 1887.

Número de orden...	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA	Número de orden...	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA
1	Victoria		Boletín oficial.		Decenal.	76	Barcelona		Correo Catalán.	Tradicionalista.	Diario.
2	Idem.		Boletín Eclesiástico.		Idem.	77	Idem.		Correspondencia Catalana.	Demócrata progresista.	Idem.
3	Idem.		El Anunciador Victoriano.		Diario.	78	Idem.		La Renaixença.	Regionalista.	Idem.
4	Idem.		Revista Médica Vasco-Navarra.		Mensual.	79	Idem.		La Vanguardia.	Fusionista.	Idem.
5	Alava		El Precursor.	Liberal independiente.	Decenal.	80	Idem.		La Libertad Española.	Independiente.	Idem.
6	Idem.		La Concordia.	Liberal independiente.	Trisemanal.	81	Idem.		El Suplemento.	»	Idem.
7	Idem.		Periquito entre ellas.	»	Semanal.	82	Idem.		El Barcelonés.	Fusionista.	Idem.
8	Idem.		El Amigo de las Familias.	»	Trisemanal.	83	Idem.		La Dinastia.	Conservador.	Idem.
9	Idem.		El Gorbax.	»	Semanal.	84	Idem.		La Democracia.	Progresista democrata.	Idem.
10	Albacete		El Progreso.	»	Trisemanal.	85	Idem.		El Monitor.	»	Idem.
11	Idem.		El Diario de Albacete.	»	Diario.	86	Idem.		Diario de Avisos.	Progresista.	Idem.
12	Idem.		Boletín oficial.	»	Idem.	87	Idem.		Diario Mercantil.	Independiente.	Idem.
13	Idem.		La Unión Democrática.	»	Idem.	88	Idem.		El Productor.	Socialista.	Idem.
14	Idem.		El Graduador.	»	Idem.	89	Idem.		El Clamor del Magisterio.	»	Semanal.
15	Idem.		El Constitucional.	»	Idem.	90	Idem.		Revista Popular.	»	Idem.
16	Idem.		El Liberal.	»	Idem.	91	Idem.		El Porvenir de la Industria.	»	Idem.
17	Idem.		La Unión Democrática.	»	Idem.	92	Idem.		L'Art del Pagés.	»	Idem.
18	Idem.		La Tarde.	»	Idem.	93	Idem.		La Esquella de la Torraça.	»	Idem.
19	Idem.		Buenas Noches.	»	Idem.	94	Idem.		El Senicio Católico de las Ciencias Médicas.	»	Idem.
20	Idem.		Semanario Católico.	»	Semanal.	95	Idem.		La Campana de Gracia.	»	Semanal.
21	Idem.		El Cullerof.	»	Idem.	96	Idem.		La Unión de los Contribuyentes.	»	Idem.
22	Idem.		La Humanidad.	»	Idem.	97	Idem.		La Ilustración Catalana.	»	Idem.
23	Idem.		La Revelación.	»	Mensual.	98	Idem.		El Obrero.	Socialista.	Idem.
24	Idem.		La Fraternidad.	»	Quincenal.	99	Idem.		La Tramontana.	Socialista anticlericalista.	Idem.
25	Idem.		El Eco Escolar.	»	Quincenal.	100	Idem.		El Consultor Financiero.	Socialista anticlericalista.	Idem.
26	Idem.		La Correspondencia de Alicante.	»	Semanal.	101	Idem.		La Tronada.	Socialista anticlericalista.	Idem.
27	Idem.		La Correspondencia Vinícola.	»	Idem.	102	Idem.		La Ilustración Ibérica.	Socialista anticlericalista.	Idem.
28	Alicante		La Miscelánea.	»	Trimestral.	103	Idem.		La Ilustración Ibérica.	Socialista anticlericalista.	Idem.
29	Idem.		La Lectura Popular.	»	Semanal.	104	Idem.		Lo Crit de la Patr'a.	»	Idem.
30	Idem.		La Crónica.	»	Idem.	105	Idem.		El Sig'o.	»	Idem.
31	Idem.		El Día.	»	Idem.	106	Idem.		La Ilustración Cubana.	»	Idem.
32	Idem.		Diario de Orihuela.	»	Idem.	107	Idem.		El Criterio Católico.	»	Idem.
33	Idem.		La Libertad.	»	Idem.	108	Idem.		La Ilustración de la Mujer.	»	Idem.
34	Idem.		El Eco de Novelda.	»	Idem.	109	Idem.		El Intermedio.	»	Idem.
35	Idem.		Boletín Oficial.	»	Idem.	110	Idem.		Los Negocios.	»	Idem.
36	Idem.		Alicante.	»	Idem.	111	Idem.		La Brújula.	»	Idem.
37	Idem.		Idem.	»	Idem.	112	Idem.		El Charlatán.	»	Idem.
38	Idem.		Idem.	»	Idem.	113	Idem.		La Exposición.	»	Idem.
39	Idem.		Idem.	»	Idem.	114	Idem.		El Universo Ilustrado.	»	Idem.
40	Idem.		Idem.	»	Idem.	115	Idem.		La Sana Razon.	»	Idem.
41	Idem.		Idem.	»	Idem.	116	Idem.		La Broma.	»	Idem.
42	Idem.		Idem.	»	Idem.	117	Idem.		Emilio Mario.	»	Idem.
43	Idem.		Idem.	»	Idem.	118	Idem.		Cervantes.	»	Idem.
44	Idem.		Idem.	»	Idem.	119	Idem.		El Lustringulis.	»	Idem.
45	Idem.		Idem.	»	Idem.	120	Idem.		Dogma y Razon.	»	Idem.
46	Idem.		Idem.	»	Idem.	121	Idem.		La Raza Latina.	»	Idem.
47	Idem.		Idem.	»	Idem.	122	Idem.		El Nuevo Entreacto.	»	Idem.
48	Idem.		Idem.	»	Idem.	123	Idem.		El Látego.	»	Idem.
49	Idem.		Idem.	»	Idem.	124	Idem.		La Gaceta Universal.	»	Idem.
50	Idem.		Idem.	»	Idem.	125	Idem.		La Independencia Médica.	»	Idem.
51	Idem.		Idem.	»	Idem.	126	Idem.		Ilustración Non Plus Ultra.	»	Idem.
52	Idem.		Idem.	»	Idem.	127	Idem.		Revista de Ciencias Médicas.	»	Idem.
53	Idem.		Idem.	»	Idem.	128	Idem.		La Electricidad.	»	Idem.
54	Idem.		Idem.	»	Idem.	129	Idem.		Los Seguros.	»	Idem.
55	Idem.		Idem.	»	Idem.	130	Idem.		La Sagrada Familia.	»	Idem.
56	Idem.		Idem.	»	Idem.	131	Idem.		La Lanceta.	»	Idem.
57	Idem.		Idem.	»	Idem.	132	Idem.		El Eco del Plata.	»	Idem.
58	Idem.		Idem.	»	Idem.	133	Idem.		Crónica de Higiene Terapéutica.	»	Idem.
59	Idem.		Idem.	»	Idem.	134	Idem.		Santa Teresa de Jesús.	»	Idem.
60	Idem.		Idem.	»	Idem.	135	Idem.		El Criterio Comercial.	»	Idem.
61	Idem.		Idem.	»	Idem.	136	Idem.		Fomento de la Producción Española.	»	Idem.
62	Idem.		Idem.	»	Idem.	137	Idem.		Revista de la Laringología, Otológica y Rinología.	»	Idem.
63	Idem.		Idem.	»	Idem.	138	Idem.		At'acia.	»	Idem.
64	Idem.		Idem.	»	Idem.	139	Idem.		Ho-sanna.	»	Idem.
65	Idem.		Idem.	»	Idem.	140	Idem.		Boletín Organo de la Sociedad de Pedagogos.	»	Idem.
66	Idem.		Idem.	»	Idem.	141	Idem.		Boletín de Medicina y Farmacia.	»	Idem.
67	Idem.		Idem.	»	Idem.	142	Idem.		La Ferrería.	»	Idem.
68	Idem.		Idem.	»	Idem.	143	Idem.		Ecos de la Costa.	»	Idem.
69	Idem.		Idem.	»	Idem.	144	Idem.		Eco de Badalona.	»	Idem.
70	Idem.		Idem.	»	Idem.	145	Idem.		La Linterna de Gracia.	»	Idem.
71	Idem.		Idem.	»	Idem.	146	Idem.			»	Idem.
72	Idem.		Idem.	»	Idem.	147	Idem.			»	Idem.
73	Idem.		Idem.	»	Idem.	148	Idem.			»	Idem.
74	Idem.		Idem.	»	Idem.	149	Idem.			»	Idem.
75	Idem.		Idem.	»	Idem.	150	Idem.			»	Idem.

Número de orden...	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA
230		San Fernando	Boletín de Higiene y Educación de los Niños		
231		Idem	El Guadalete	Constitucional	Mensual
232		Jerez	Idem	Demócrata	Semanal
233		Idem	Idem	Posibilista	Diario
234		Jerez	Idem	Independiente	Idem
235		Idem	Idem	Idem	Bisemanal
236		Algeciras	Idem	Idem	Idem
237		Idem	Idem	Idem	Semanal
238		Idem	Idem	Idem	Idem
239		Idem	Idem	Idem	Bisemanal
240		Idem	Idem	Idem	Diario
241		Idem	Idem	Idem	Idem
242		Idem	Idem	Idem	Idem
243		Idem	Idem	Idem	Idem
244		Idem	Idem	Idem	Idem
245		Idem	Idem	Idem	Idem
246		Idem	Idem	Idem	Idem
247		Idem	Idem	Idem	Idem
248		Idem	Idem	Idem	Idem
249		Idem	Idem	Idem	Idem
250		Idem	Idem	Idem	Idem
251		Idem	Idem	Idem	Idem
252		Idem	Idem	Idem	Idem
253		Idem	Idem	Idem	Idem
254		Idem	Idem	Idem	Idem
255		Idem	Idem	Idem	Idem
256		Idem	Idem	Idem	Idem
257		Idem	Idem	Idem	Idem
258		Idem	Idem	Idem	Idem
259		Idem	Idem	Idem	Idem
260		Idem	Idem	Idem	Idem
261		Idem	Idem	Idem	Idem
262		Idem	Idem	Idem	Idem
263		Idem	Idem	Idem	Idem
264		Idem	Idem	Idem	Idem
265		Idem	Idem	Idem	Idem
266		Idem	Idem	Idem	Idem
267		Idem	Idem	Idem	Idem
268		Idem	Idem	Idem	Idem
269		Idem	Idem	Idem	Idem
270		Idem	Idem	Idem	Idem
271		Idem	Idem	Idem	Idem
272		Idem	Idem	Idem	Idem
273		Idem	Idem	Idem	Idem
274		Idem	Idem	Idem	Idem
275		Idem	Idem	Idem	Idem
276		Idem	Idem	Idem	Idem
277		Idem	Idem	Idem	Idem
278		Idem	Idem	Idem	Idem
279		Idem	Idem	Idem	Idem
280		Idem	Idem	Idem	Idem
281		Idem	Idem	Idem	Idem
282		Idem	Idem	Idem	Idem
283		Idem	Idem	Idem	Idem
284		Idem	Idem	Idem	Idem
285		Idem	Idem	Idem	Idem
286		Idem	Idem	Idem	Idem
287		Idem	Idem	Idem	Idem
288		Idem	Idem	Idem	Idem
289		Idem	Idem	Idem	Idem
290		Idem	Idem	Idem	Idem
291		Idem	Idem	Idem	Idem
292		Idem	Idem	Idem	Idem
293		Idem	Idem	Idem	Idem
294		Idem	Idem	Idem	Idem
295		Idem	Idem	Idem	Idem
296		Idem	Idem	Idem	Idem
297		Idem	Idem	Idem	Idem
298		Idem	Idem	Idem	Idem
299		Idem	Idem	Idem	Idem
300		Idem	Idem	Idem	Idem
301		Idem	Idem	Idem	Idem
302		Idem	Idem	Idem	Idem
303		Idem	Idem	Idem	Idem
304		Idem	Idem	Idem	Idem
305		Idem	Idem	Idem	Idem
306		Idem	Idem	Idem	Idem
307		Idem	Idem	Idem	Idem
308		Idem	Idem	Idem	Idem
309		Idem	Idem	Idem	Idem
310		Idem	Idem	Idem	Idem
311		Idem	Idem	Idem	Idem
312		Idem	Idem	Idem	Idem
313		Idem	Idem	Idem	Idem
314		Idem	Idem	Idem	Idem
315		Idem	Idem	Idem	Idem
316		Idem	Idem	Idem	Idem
317		Idem	Idem	Idem	Idem
318		Idem	Idem	Idem	Idem
319		Idem	Idem	Idem	Idem
320		Idem	Idem	Idem	Idem
321		Idem	Idem	Idem	Idem
322		Idem	Idem	Idem	Idem
323		Idem	Idem	Idem	Idem
324		Idem	Idem	Idem	Idem
325		Idem	Idem	Idem	Idem
326		Idem	Idem	Idem	Idem
327		Idem	Idem	Idem	Idem
328		Idem	Idem	Idem	Idem
329		Idem	Idem	Idem	Idem
330		Idem	Idem	Idem	Idem

Número de orden	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA
460	Madrid	Madrid	Boletín de Ventas públicas.		Quincenal.
461	Idem	Idem	Boletín Eclesiástico.		Decenal.
462	Idem	Idem	Boletín Geográfico y Estadístico.		Quincenal.
463	Idem	Idem	Boletín Industrial.		Semanal.
464	Idem	Idem	Boletín Jurídico Administrativo.		Idem.
465	Idem	Idem	Boletín de la Propiedad Intelectual Industrial del Ministerio de Fomento.		Quincenal.
466	Idem	Idem	Boletín Oficial de las Jurisdicciones Palatina y Castrense.		Decenal.
467	Idem	Idem	Boletín Oficial del Cuerpo del Ministerio de Marina.		Semanal.
468	Idem	Idem	El Caballero de Gracia.		Idem.
469	Idem	Idem	El Campesino.	Carlista.	Idem.
470	Idem	Idem	El Cabecilla.		Quincenal.
471	Idem	Idem	La Caricatura.		Semanal.
472	Idem	Idem	El Cencerro.	Republicano.	Idem.
473	Idem	Idem	El Centinela.		Idem.
474	Idem	Idem	La Cenicienta.		Idem.
475	Idem	Idem	Las Ciencias de Seguros.		Quincenal.
476	Idem	Idem	Las Ciencias de la Naturaleza.		Idem.
477	Idem	Idem	La Civilización.		Idem.
478	Idem	Idem	El Cero Español.		Decenal.
479	Idem	Idem	La Cocina Española.		Idem.
480	Idem	Idem	El Constitucional.	Monárquico liberal.	Diario.
481	Idem	Idem	Consultor de Ayuntamientos.		Semanal.
482	Idem	Idem	La Controversia.	Religioso.	Decenal.
483	Idem	Idem	El Correo.	Liberal.	Diario.
484	Idem	Idem	El Correo de España.		Quincenal.
485	Idem	Idem	Correo de la Moda de Madrid.		Mensual.
486	Idem	Idem	Correo de la Semana.		Semanal.
487	Idem	Idem	Correo Militar.	Monárquico.	Diario.
488	Idem	Idem	El Correo Peninsular.	Idem.	Decenal.
489	Idem	Idem	El Correo de Ultramar.	Idem.	Idem.
490	Idem	Idem	La Correspondencia Española.		Idem.
491	Idem	Idem	La Correspondencia de España.		Idem.
492	Idem	Idem	La Correspondencia Médica.		Idem.
493	Idem	Idem	La Correspondencia Militar.		Idem.
494	Idem	Idem	La Correspondencia Musical.		Idem.
495	Idem	Idem	La Correspondencia Religiosa.		Idem.
496	Idem	Idem	El Crédito Público.		Idem.
497	Idem	Idem	El Crédito Fomento.		Idem.
498	Madrid	Madrid	El Cristiano.		Semanal.
499	Idem	Idem	La Crónica.		Idem.
500	Idem	Idem	La Crónica de Ultramar.		Idem.
501	Idem	Idem	Crónica de Vinos y Cereales.		Idem.
502	Idem	Idem	Crónica L-gisativa.		Idem.
503	Idem	Idem	Crónica Pedagógica.		Idem.
504	Idem	Idem	Cronista del Clero.		Idem.
505	Idem	Idem	La Cruz.		Idem.
506	Idem	Idem	La Defensa.		Idem.
507	Idem	Idem	El Defensor del Comercio.		Idem.
508	Idem	Idem	El Defensor del Magisterio.		Idem.
509	Idem	Idem	La Denuncia.		Idem.
510	Idem	Idem	El Día.		Idem.
511	Idem	Idem	El Diario Español.		Idem.
512	Idem	Idem	El Diario Médico Farmacéutico.		Idem.
513	Idem	Idem	Diario Oficial de Avisos de Madrid.		Idem.
514	Idem	Idem	El Dictamen.		Idem.
515	Idem	Idem	La Discusión.	Republicano.	Idem.
516	Idem	Idem	Las Dominicales.	Idem.	Idem.
517	Idem	Idem	El Eco de Fomento.		Idem.
518	Idem	Idem	El Eco del Clero.		Idem.
519	Idem	Idem	El Eco de la Zapatería.		Idem.
520	Idem	Idem	El Eco Nacional.		Idem.
521	Idem	Idem	El Eco Marítimo.		Idem.
522	Idem	Idem	El Económico Español.	Monárquico.	Idem.
523	Idem	Idem	La Educación.		Idem.
524	Idem	Idem	El Empleado.	Monárquico.	Idem.
525	Idem	Idem	El Enano (Suplemento de Loterías).		Idem.
526	Idem	Idem	El Enano de Madrid.		Idem.
527	Idem	Idem	La Epoca.		Idem.
528	Idem	Idem	El Escándalo.		Idem.
529	Idem	Idem	La España.		Idem.
530	Idem	Idem	España en Filipinas.		Idem.
531	Idem	Idem	El Estándarte.		Idem.
532	Idem	Idem	El Estudiante.		Idem.
533	Idem	Idem	La Farmacia Española.		Idem.
534	Idem	Idem	La Fe.	Carlista.	Idem.
535	Idem	Idem	La Federación Ibérica.	Republicano.	Idem.
536	Idem	Idem	El Fíguro.	Monárquico.	Idem.
537	Idem	Idem	El Fomento. Revista de Obras Públicas.		Idem.
538	Idem	Idem	El Fomento. Revista de Obras Públicas.		Idem.
539	Idem	Idem	Fray Medicina.		Idem.

Número de orden

Madrid

Número de orden...	PROVINCIA	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA	Número de orden...	PROVINCIA	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA
619	Madrid		Revista de Medicina Doméstica...		Quincenal.	695	Málaga	Málaga	El Zurriago.	Republicano.	Idem.
620	Idem.		Revista de Medicina y Cirugía Práct.		Idem.	697	Idem.	Idem.	El Magisterio.	Idem.	Quincenal.
621	Idem.		Revista de Montes y Plantíos		Decenal.	698	Idem.	Idem.	El Anunciador Ilustrado.	Idem.	Semanal.
622	Idem.		Revista de Obras Públicas.		Semanal.	699	Idem.	Idem.	El Tormento.	Idem.	Idem.
623	Idem.		Revista de Odontología.		Semanal.	700	Idem.	Idem.	Boletín Oficial.	Idem.	Idem.
624	Idem.		Revista de la Sociedad Central de Ar-		Idem.	701	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico.	Idem.	Idem.
625	Idem.		quitectos.		Decenal.	702	Murcia	Murcia	La Paz de Murcia.	Liberal reformista.	Idem.
626	Idem.		Revista de la Sociedad Española de		Idem.	703	Idem.	Idem.	El Noticiero.	Idem.	Idem.
627	Idem.		Higiene.		Mensual.	704	Idem.	Idem.	El Diario de Murcia.	Independiente.	Idem.
628	Idem.		Revista de los Tribunales.		Quincenal.	705	Idem.	Idem.	El Heraldo de Murcia.	Idem.	Idem.
629	Idem.		Revista Europea.		Semanal.	706	Idem.	Idem.	El Criterio Murciano.	Liberal reformista.	Idem.
630	Idem.		Revista General de Medicina Veteri-		Semanal.	707	Idem.	Idem.	La Esplanza Católica.	Idem.	Idem.
631	Idem.		naría.		Idem.	708	Idem.	Idem.	Las Provincias de Levante.	Idem.	Idem.
632	Idem.		Revista Médica Española.		Decenal.	709	Idem.	Idem.	El Eco de Cartagena.	Liberal conservador.	Idem.
633	Idem.		Revista Minera Metalúrgica de Inge-		Mensual.	710	Idem.	Idem.	El Amigo de Cartagena.	Posibilista.	Idem.
634	Idem.		neros.		Semanal.	711	Idem.	Idem.	Diario de Avisos.	Liberal conservador.	Idem.
635	Idem.		Revista Oftalmológica.		Mensual.	712	Idem.	Idem.	Gaceta Minera.	Idem.	Idem.
636	Idem.		Revista Popular de Conocimientos		Idem.	713	Idem.	Idem.	El Centinela.	Fusionista.	Idem.
637	Idem.		Útiles.		Idem.	714	Idem.	Idem.	Unión de las Ciencias Médicas.	Idem.	Idem.
638	Idem.		Revista Religiosa.		Semanal.	715	Murcia	Idem.	El Mediterráneo.	Independiente.	Idem.
639	Idem.		Revista Tipográfica.		Decenal.	716	Idem.	Idem.	Boletín del Colegio Politécnico.	Idem.	Idem.
640	Idem.		El Rigolito.		Mensual.	717	Idem.	Idem.	El Obrero.	Idem.	Idem.
641	Idem.		El Sport.		Semanal.	718	Idem.	Idem.	La X.	Liberal reformista.	Idem.
642	Idem.		La Semana Industrial.		Quincenal.	719	Idem.	Idem.	El 11 de Febrero.	Republicano.	Idem.
643	Idem.		Semanario Farmacéutico.		Semanal.	720	Idem.	Idem.	El Noticiero de Lorca.	Independiente.	Idem.
644	Idem.		El Siglo.		Idem.	721	Idem.	Idem.	La Luz.	Idem.	Idem.
645	Idem.		El Siglo Futuro.		Idem.	722	Idem.	Idem.	El Pueblo.	Idem.	Idem.
646	Idem.		El Siglo Médico.		Idem.	723	Idem.	Idem.	La Correspondencia de Totana.	Idem.	Idem.
647	Idem.		El Sinapismo.		Semanal.	724	Idem.	Idem.	El Eco de Mazarrón.	Idem.	Idem.
648	Idem.		Los Verdaderos Sucesos.		Idem.	725	Idem.	Idem.	El Pando.	Idem.	Idem.
649	Idem.		El Teléfono.		Idem.	726	Idem.	Idem.	La Ortega.	De oposición.	Idem.
650	Idem.		El Terror.		Idem.	727	Idem.	Idem.	Boletín Oficial.	Idem.	Idem.
651	Idem.		El Tío Jindama.		Idem.	728	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico.	Idem.	Idem.
652	Idem.		El Tero.		Idem.	729	Idem.	Idem.	El Eco de Navarra.	Idem.	Idem.
653	Idem.		La Unión.		Idem.	730	Idem.	Idem.	El Liberal Navarro.	Idem.	Idem.
654	Idem.		La Unión Tipográfica.		Idem.	731	Idem.	Idem.	El Tradicionalista.	Idem.	Idem.
655	Idem.		El Universal.		Idem.	732	Idem.	Idem.	La Tacconera.	Idem.	Idem.
656	Idem.		El Ve y Verás.		Idem.	733	Idem.	Idem.	La Voz del Pueblo.	Idem.	Idem.
657	Idem.		La Verdad.		Idem.	734	Idem.	Idem.	El Auxiliario.	Idem.	Idem.
658	Idem.		La Veterinaria Española.		Idem.	735	Idem.	Idem.	El Magisterio.	Idem.	Idem.
659	Idem.		Los Vinos y los Aceites.		Idem.	736	Idem.	Idem.	La Viacola.	Idem.	Idem.
660	Idem.		La Voz del Comercio.		Idem.	737	Idem.	Idem.	El Eco de Tudela.	Idem.	Idem.
661	Idem.		Analges de Ontología y Laringología.		Idem.	738	Idem.	Idem.	El Diario de Avisos.	Idem.	Idem.
662	Idem.		El Complutense.		Idem.	739	Idem.	Idem.	Boletín Oficial.	Idem.	Idem.
663	Idem.		La Cuna de Cervantes.		Idem.	740	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico.	Idem.	Idem.
664	Idem.		Revista de Ferrocarriles.		Idem.	741	Idem.	Idem.	Boletín Oficial.	Idem.	Idem.
665	Idem.		El Bachiller.		Idem.	742	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico.	Idem.	Idem.
666	Idem.		La Defensa.		Idem.	743	Idem.	Idem.	El Eco de Orense.	Idem.	Idem.
667	Idem.		El Eco de la Sierra.		Idem.	744	Idem.	Idem.	La Opinión Liberal.	Idem.	Idem.
668	Idem.		El Gran Cosmófilo.		Idem.	745	Orense	Idem.	O Tío Marcos de Porreia.	Idem.	Idem.
669	Idem.		El Estado.		Idem.	746	Idem.	Idem.	El Cuarto Estado.	Idem.	Idem.
670	Idem.		La Europa Artística Comercial.		Idem.	747	Idem.	Idem.	El Combate.	Idem.	Idem.
671	Idem.		Gaceta de Provincias.		Idem.	748	Idem.	Idem.	La Luz de Avilés.	Idem.	Idem.
672	Idem.		La Gaceta Penitenciaria.		Idem.	749	Idem.	Idem.	El Progreso Avilesino.	Idem.	Idem.
673	Idem.		Lo que viene.		Idem.	750	Idem.	Idem.	El Occidente de Asturias.	Idem.	Idem.
674	Idem.		El País.		Idem.	751	Idem.	Idem.	El Defensor de Cudillero.	Idem.	Idem.
675	Idem.		El Pueblo.		Idem.	752	Idem.	Idem.	El Alcañal de Gijón.	Idem.	Idem.
676	Idem.		Los Ratás.		Idem.	753	Idem.	Idem.	El Comercio.	Idem.	Idem.
677	Idem.		El Socialista.		Idem.	754	Idem.	Idem.	La Crónica de Luarca.	Idem.	Idem.
678	Idem.		La Unión Católica.		Idem.	755	Idem.	Idem.	El Oriente de Asturias.	Idem.	Idem.
679	Idem.		El Visjunta del Comercio.		Idem.	756	Idem.	Idem.	El Eco de Asturias.	Idem.	Idem.
680	Idem.		Avisador Malagueño.		Idem.	757	Oviedo	Idem.	El Naranco.	Idem.	Idem.
681	Idem.		Correo de Andalucía.		Idem.	758	Idem.	Idem.	El Carbayón.	Idem.	Idem.
682	Idem.		Diario Mercantil.		Idem.	759	Idem.	Idem.	Revista Asturiana de Ciencias Mé-	Idem.	Idem.
683	Idem.		Mediodía.		Idem.	760	Idem.	Idem.	dicas.	Idem.	Idem.
684	Idem.		Las Noticias.		Idem.	761	Oviedo	Oviedo	El Astur.	Idem.	Idem.
685	Idem.		La Izquierda Liberal.		Idem.	762	Idem.	Idem.	La Cruz de la Victoria.	Idem.	Idem.
686	Idem.		El Porvenir.		Idem.	763	Idem.	Idem.	La Sinceridad.	Idem.	Idem.
687	Idem.		El Combate.		Idem.	764	Idem.	Idem.	La Propaganda Federal.	Idem.	Idem.
688	Idem.		El Defensor del Pueblo.		Idem.	765	Idem.	Idem.	La Humorada.	Idem.	Idem.
689	Idem.		El Católico.		Idem.	766	Idem.	Idem.	La Verdad.	Idem.	Idem.
690	Idem.		Religioso.		Idem.	767	Idem.	Idem.	La Tia Cacia.	Idem.	Idem.
691	Idem.		Revista literaria.		Idem.	768	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico.	Idem.	Idem.
692	Idem.		Religión y Literatura.		Idem.	769	Idem.	Idem.	Diario Palentino.	Idem.	Idem.
693	Idem.		Estrella Flamígera.		Idem.	770	Idem.	Idem.	El Progreso de Castilla.	Idem.	Idem.
694	Idem.		El Bien.		Idem.	771	Idem.	Idem.	Propaganda Católica.	Idem.	Idem.
695	Idem.		El Tajo.		Idem.	772	Idem.	Idem.	El Santísimo Rosario.	Idem.	Idem.
696	Idem.		El Eco de la Serranía.		Idem.	773	Idem.	Idem.	El Consultor de los Maestros.	Idem.	Idem.
697	Idem.		Revista Malacitana.		Idem.	774	Idem.	Idem.	Boletín del Colegio de San José.	Idem.	Idem.
698	Idem.		Diario de Avisos.		Idem.	775	Idem.	Idem.	Boletín Oficial.	Idem.	Idem.
699	Idem.		Revista Semanal.		Idem.	776	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico.	Idem.	Idem.
700	Idem.				Idem.	777	Pontevedra.	Pontevedra.	El Anunciador.	Idem.	Idem.

Número de orden...	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA
778	Pontevedra	Pontevedra	La Justicia	Idem.	Diario
779	Idem.	Idem.	El Diario	Indefinido	Idem.
780	Idem.	Idem.	La Crónica	Fusionista	Idem.
781	Idem.	Idem.	O Galiciano	Independiente	Semanal
782	Pontevedra	Vigo	Faro de Vigo	Conservador	Diario
783	Idem.	Idem.	La Concordia	Fusionista	Idem.
784	Idem.	Idem.	El Independiente	Republicano	Idem.
785	Idem.	Idem.	El Uria	Posibilista	Idem.
786	Idem.	Idem.	Boletín Oficial	»	»
787	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	Constitucional	Diario
788	Idem.	Idem.	El Fomento	Idem.	Decenal
789	Idem.	Idem.	El Progreso	Idem.	Semanal
790	Idem.	Idem.	La Concordia	Republicano	Idem.
791	Idem.	Idem.	La Liga de Contribuyentes	»	»
792	Idem.	Idem.	El Independiente	»	»
793	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	»
794	Idem.	Idem.	Semana Católica	»	»
795	Idem.	Idem.	Correo Médico Castellano	»	»
796	Idem.	Idem.	Boletín de Primera Enseñanza	»	»
797	Idem.	Idem.	Boletín Comercial	»	»
798	Idem.	Idem.	La Locomotora	»	»
799	Idem.	Idem.	La Crónica	»	»
800	Idem.	Idem.	Económica de Amigos del País	»	»
801	Idem.	Idem.	La Voz de Peñaranda	»	»
802	Idem.	Idem.	La Voz de la Frontera	»	»
803	Idem.	Idem.	El Teresiano	»	»
804	Idem.	Idem.	Boletín Oficial	»	»
805	Idem.	Idem.	Boletín de Comercio	»	»
806	Idem.	Idem.	El Aviso	»	»
807	Idem.	Idem.	La Voz del Magisterio	»	»
808	Idem.	Idem.	La Voz Montañesa	»	»
809	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	»
810	Idem.	Idem.	El Correo de Cantabria	»	»
811	Idem.	Idem.	La Verdad	»	»
812	Idem.	Idem.	El Atlántico	»	»
813	Idem.	Idem.	Ciriego	»	»
814	Idem.	Idem.	La Publicidad	»	»
815	Idem.	Idem.	El Cantabro de Torrelavega	»	»
816	Idem.	Idem.	El Escajo	»	»
817	Idem.	Idem.	El Ebro	»	»
818	Idem.	Idem.	El Sajá	»	»
819	Idem.	Idem.	Boletín Oficial	»	»
820	Idem.	Idem.	El Fomento del Magisterio	»	»
821	Idem.	Idem.	La Tempestad	»	»
822	Idem.	Idem.	El Adelantado	»	»
823	Idem.	Idem.	La Voz del Magisterio	»	»
824	Idem.	Idem.	Boletín Oficial	»	»
825	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	»
826	Idem.	Idem.	El Porvenir	»	»
827	Idem.	Idem.	El Mercantil Sevillano	»	»
828	Idem.	Idem.	La Andalucía	»	»
829	Idem.	Idem.	El Español	»	»
830	Idem.	Idem.	El Universal	»	»
831	Idem.	Idem.	El Posibilista	»	»
832	Idem.	Idem.	El Tribuno	»	»
833	Idem.	Idem.	El Balarate	»	»
834	Idem.	Idem.	El Diario de Sevilla	»	»
835	Idem.	Idem.	El Progreso	»	»
836	Idem.	Idem.	El Orden	»	»
837	Idem.	Idem.	El Eco de Andalucía	»	»
838	Idem.	Idem.	La Unión Mercantil	»	»
839	Idem.	Idem.	El Cronista	»	»
840	Idem.	Idem.	La Revista de Tribunales	»	»
841	Idem.	Idem.	El Eco Forense	»	»
842	Idem.	Idem.	El Ave María	»	»
843	Idem.	Idem.	El Agujón	»	»
844	Idem.	Idem.	El Derecho Sevillano	»	»
845	Idem.	Idem.	La Fusta	»	»
846	Idem.	Idem.	El Kiosco Universal	»	»
847	Idem.	Idem.	El Zardo	»	»
848	Idem.	Idem.	El Combate	»	»
849	Idem.	Idem.	El Centinela de Osuna	»	»
850	Idem.	Idem.	El Eco de Ecija	»	»
851	Idem.	Idem.	El Figaro	»	»
852	Idem.	Idem.	El Guadalquivir	»	»
853	Idem.	Idem.	La Lealtad	»	»
854	Idem.	Idem.	El Anunciador Universal	»	»
855	Idem.	Idem.	Juan Palomeque	»	»
856	Idem.	Idem.	La Revista Católica	»	»
857	Idem.	Idem.	Boletín Oficial	»	»
858	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	»
859	Idem.	Idem.	El Avisador Numanantino	»	»
860	Soria	Soria	El Magisterio Soriano	Fusionista	Tres veces al mes
			El Liberal Dinástico	Republicano	Semanal
			Boletín Oficial	»	»
			La Opinión	Fusionista	Diario
			La Provincia de Tarragona	Conservador	Idem.
			La Clave	Conservador	Quincenal
			Diario de Tarragona	»	»
			Boletín Oficial	»	»
			Boletín Eclesiástico	»	»
			Gaceta del Magisterio	»	»
			Revista de la Devoción á los Purisimos Corazones de Jesús y María	»	»
			El Mercantil	Constitucional	Mensual
			El Orden	Republicano	Idem.
			El Gubernamental	Republicano	Idem.
			Diario de Reus	Conservador	Semanal
			Las Circunstancias	Posibilista	Idem.
			La Correspondencia de Reus	Independiente	Semanal
			Los Somatenes	Regionalista	Idem.
			El Mensajero	»	»
			La Verdad	Conservador	Diario
			Diario de Tortosa	Constitucional	Idem.
			Correo de Tortosa	Posibilista	Idem.
			Voz al Progreso	Idem.	Idem.
			Semanario de Tortosa	Tradicionalista	Semanal
			El Eco de Valls	Independiente	»
			El Eco de la Comarca	Constitucional	»
			La Unión	»	»
			Teruel	»	»
			La Paz del Magisterio	»	»
			El Eco de Guadalupe	»	»
			Revista del Turia	»	»
			La Asociación	»	»
			El Eco de Teruel	Democrático	Semanal
			Boletín Oficial	»	»
			Boletín Eclesiástico	»	»
			El Nuevo Ateneo	»	»
			La Escuela	»	»
			El Magisterio Toledano	»	»
			El Centro	»	»
			Revista de Armas portátiles	Reformista	Mensual
			Boletín de la Sociedad de Obreros Cooperativa	»	»
			Liberal Dinástico	Fusionista	Idem.
			La República	Republicano	Quincenal
			Boletín Oficial	»	»
			Boletín Eclesiástico	»	»
			Mercantil Valenciano	»	»
			Las Provincias	Republicano	Diario
			La Lealtad	Conservador	Idem.
			Correspondencia de Valencia	Tradicionalista	Idem.
			Correo de Valencia	Independiente	Idem.
			El Sinapsismo	Idem.	Idem.
			La Traca	Satirico	Semanal
			El Centro	Idem.	Idem.
			El Alabardero	Carlista	Idem.
			Magisterio Valenciano	Idem.	Idem.
			La Douzeina	Liberal independiente	Idem.
			El Pallete	Satirico carlista	Idem.
			El Banderillero	Idem.	Semanal
			El Lego	Posibilista	Idem.
			Aparisi	»	»
			La Vanguardia	Carlista	Idem.
			La Revolución	Republicano	Idem.
			El Obrero Valenciano	»	»
			El Compañerismo	»	»
			El Nuevo Quiebro	»	»
			La Gaceta Municipal	»	»
			La Asociación Valenciana	»	»
			Crónica Médica	»	»
			La Más Económica	»	»
			Progreso Ginecológico	»	»
			Cid Anunciador	»	»
			El Grano de Arena	»	»
			Obrero de Nazaret	»	»
			Medicamentos Modernos	»	»
			El Clamor Sofatense	»	»
			La Vitivinícola Saguntina	»	»
			Gaceta de Consumos	»	»
			Ecos de María Inmaculada	»	»
			Boletín Oficial	»	»
			Boletín Eclesiástico	»	»

Número de orden...	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	OPINIÓN POLÍTICA	DIAS EN QUE SE PUBLICA
942	Valencia	Valencia	El Eco de la Lidia	»	Semanal	Baleares	Baleares	El Ancora	Conservador	Idem.
943	Valencia	Idem.	Las Dominicales de la Democracia Católica	»	Idem.	Idem.	Idem.	Las Noticias	Reformista	Idem.
944	Valladolid	Valladolid	Boletín Oficial	»	»	Idem.	Idem.	El Pinesano	»	Semanal
945	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	»	Idem.	Idem.	El Museo Balear	»	Quincenal
946	Idem.	Idem.	El Norte de Castilla	Independiente	»	Idem.	Idem.	Boletín de la Arquidiócesis Lulianes	»	Idem.
947	Idem.	Idem.	Crónica Mercantil	Idem.	»	Idem.	Idem.	Boletín de la Instrucción Mallorquina	»	Mensual
948	Idem.	Idem.	La Libertad	Idem.	»	Idem.	Idem.	La Unión Obrera	»	Quincenal
949	Idem.	Idem.	La Opinión	Idem.	»	Idem.	Idem.	El Tambor	»	Quincenal
950	Idem.	Idem.	Eco de Castilla	Idem.	»	Idem.	Idem.	Revista Balear	»	Quincenal
951	Valladolid	Idem.	La Lealtad	Idem.	»	Idem.	Idem.	La Riquicia	»	Quincenal
952	Idem.	Idem.	Asociación de Profesores de Primera Enseñanza	»	»	Baleares	Idem.	Bemoles y Sostentidos	»	Semanal
953	Idem.	Idem.	Revista Mercantil	»	»	Idem.	Idem.	Revista de Luca	»	Idem.
954	Idem.	Idem.	El Saón	»	»	Idem.	Idem.	El Felangense	»	Idem.
955	Idem.	Idem.	Magisterio Castellano	»	»	Idem.	Idem.	El Soler	»	Idem.
956	Idem.	Idem.	El Trovador	»	»	Idem.	Idem.	El Buen Público	»	Idem.
957	Idem.	Idem.	El Noticiero Bilbaino	»	»	Idem.	Idem.	El Liberal	»	Idem.
958	Bilbao	Idem.	La Unión Vasco Navarra	Fuerista exagerado	»	Idem.	Idem.	El País	»	Idem.
959	Idem.	Idem.	El Norte	Zorrillista	»	Idem.	Idem.	El Católico	»	Idem.
960	Idem.	Idem.	El Porvenir Vascongado	Idem.	»	Idem.	Idem.	El Vigía Cardóico	»	Idem.
961	Idem.	Idem.	El Vaco	Posibilista	»	Idem.	Idem.	El Buziano	»	Idem.
962	Idem.	Idem.	El Cantabro	Idem.	»	Idem.	Idem.	Boletín Oficial	»	Idem.
963	Vizcaya	Idem.	Bilbao Marítimo y Comercial	»	»	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	Idem.
964	Idem.	Idem.	Variedades	»	»	Idem.	Idem.	Las Noticias	»	Idem.
965	Idem.	Idem.	Boletín Oficial	»	»	Idem.	Idem.	El Memorandum	»	Idem.
966	Idem.	Idem.	La Enseña Bermeja	»	»	Idem.	Idem.	La Cardad	»	Idem.
967	Idem.	Idem.	El Independiente Zamorano	»	»	Idem.	Idem.	Las Novidades	»	Idem.
968	Zamora	Idem.	El Magisterio Zamorano	»	»	Idem.	Idem.	Diario de Avisos	»	Idem.
969	Idem.	Idem.	El Brazo de Viriato	»	»	Idem.	Idem.	Utima Hora	»	Idem.
970	Idem.	Idem.	El Mentor Popular	»	»	Idem.	Idem.	La Opinión	»	Idem.
971	Zamora	Idem.	Boletín Oficial	»	»	Idem.	Idem.	La Verdad	»	Idem.
972	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	»	Idem.	Idem.	El Auxiliar	»	Idem.
973	Idem.	Idem.	Diario de Zaragoza	»	»	Idem.	Idem.	La Llave	»	Idem.
974	Idem.	Idem.	Diario de Avisos	»	»	Idem.	Idem.	Diario de Tenerife	»	Idem.
975	Zaragoza	Idem.	La Derecha	»	»	Idem.	Idem.	El Abejón	»	Idem.
976	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	»	Idem.	Idem.	La Abeja	»	Idem.
977	Idem.	Idem.	La Alianza	»	»	Idem.	Idem.	Boletín Eclesiástico	»	Idem.
978	Idem.	Idem.	El Católico	»	»	Idem.	Idem.	Revista de Las Palmas	»	Idem.
979	Idem.	Idem.	El Intrusigente	»	»	Idem.	Idem.	El Liberal	»	Idem.
980	Idem.	Idem.	Revista Médica Farmacéutica	»	»	Idem.	Idem.	Diario de Avisos	»	Idem.
981	Zaragoza	Idem.	El Practicante	»	»	Idem.	Idem.	El Telégrafo	»	Idem.
982	Idem.	Idem.	El Anunciador	»	»	Idem.	Idem.	Boletín de la Juventud Católica	»	Idem.
983	Idem.	Idem.	El Contribuyente	»	»	Idem.	Idem.	La Caridad Cristiana	»	Idem.
984	Idem.	Idem.	El Anunciador	»	»	Idem.	Idem.	El Tradicionalista	»	Idem.
985	Idem.	Idem.	Boletín Oficial	»	»	Idem.	Idem.	La Revista Comercial	»	Idem.
986	Idem.	Idem.	Diario de Calatayud	»	»	Idem.	Idem.	Aseró	»	Idem.
987	Idem.	Idem.	El Diario de Palma	»	»	Idem.	Idem.	El Criterio	»	Idem.
988	Idem.	Idem.	El Isleño	»	»	Idem.	Idem.	El Reformista	»	Idem.
989	Idem.	Idem.	La Opinión	»	»	Idem.	Idem.	El Horizontal	»	Idem.
990	Baleares	Idem.	Idem.	»	»	Idem.	Idem.	Boletín Oficial Eclesiástico del Obis-pado de Tenerife	»	Idem.
991	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	»	Idem.
992	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	»	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 14 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 62.800 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Alejandro de Carrasquedo	300.000	67.19
El mismo	300.000	67.24
El mismo	300.000	67.29
D. Juan Manuel de Landaluce	300.000	67.07
D. Román Arneriaga	300.000	67.07
D. J. A. Portalés	300.000	67.07

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. Juan de Manuel Landaluce	300.000	67.07	201.210
D. J. A. Portalés	300.000	67.07	201.210
D. Román Arneriaga	300.000	67.07	201.210
D. Alejandro de Carrasquedo (parte de 300.000 pesetas)	19.594.53	67.19	13.165.57
	919.594.53		616.795.57

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 26 de Septiembre de 1887.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 1.220 que corresponden a cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
1.184	80.000	Mahón.	Barcelona.
15.783	40.000	Bilbao.	Madrid.
7.882	20.000	Vicálvaro.	Granada.
11.104	5.000	Barcelona.	Madrid.
604	2.500	Idem.	Idem.
3.913	2.500	Cádiz.	Valladolid.
1.400	2.500	Montilla.	Sevilla.
809	2.500	Cádiz.	San Sebastián.
793	2.500	Alicante.	Idem.
23.654	2.500	Madrid.	Granada.
1.147	2.500	Logroño.	Barcelona.
14.429	2.500	Sevilla.	Málaga.
5.067	2.500	Santander.	Alicante.
8.948	2.500	Oviedo.	Madrid.
19.199	2.500	Madrid.	Idem.
7.862	2.500	San Felu de Guixols	Cartagena.
1.567	2.500	San Sebastián.	Zaragoza.
18.197	2.500	Cádiz.	Villafraanca del Pa-nadés.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Bonifacia Elvira Sanz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Angela Raseran Sanz, del id.

Premio tercero.

Maria Pérez Lafuente, del id.

Premio cuarto.

Maria Rodríguez Monserrat, del id.

Premio quinto.

Maria Eulogia García, del id.

HUÉRFANA

Doña Isidora Ruiz y Sábado, hija de D. Pascual, sargento de la Guardia civil de Teruel, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Octubre de 1887.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente, a razón de 25 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 696, importantes 2.190.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1.º de.....	500.000
2.º de.....	250.000
3.º de.....	125.000
4.º de.....	50.000
5.º de.....	25.000
6.º de 5.000.....	245.000
7.º de 1.500.....	954.000
2 aproximaciones de 10.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	20.000
2 id. de 6.000 id. para el premio segundo.....	12.000
2 id. de 4.500 para el premio tercero.....	9.000
696	2.190.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 12.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—Manuel María del Valle.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Octubre.

- Tenientes Coroneles.
- Comandantes.
- Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres
- Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 2 (de nueve á una).

- Cruces pensionadas.
- Montepío militar, letras de la A á la E.
- Jubilados.

Día 3.

- Capitanes.
- Tenientes y Alféreces.
- Marina.
- Montepío civil, letras de la D á la F.

Día 4.

- Montepío militar, letras de la F á la L.
- Cesantes.
- Exclaustrados.
- Secuestros.

Día 5.

- Remuneratorias.
- Coroneles.
- Montepío civil, letras de la H á la LL.
- Montepío militar, letras de la M á la Q.

Día 6.

- Montepío militar, letras de la R á la Z.
- Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 7.

- Montepío militar, letras de la R á la Z.
- Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 8.

- Montepío civil, letras de la R á la Z.
- Tropa.

Días 10 y 11.

- Supervivencia.
- Individuos que residen en el extranjero.
- Altas de todas clases.
- Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

- Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los

individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Presidente, Manuel Ródenas.

Banco de España.

Desde el sábado 1.º de Octubre próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al tercer trimestre del año actual, de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Intervención del Banco para percibir el importe de los intereses por el orden siguiente:

Deuda amortizable al 4 por 100.

Sábado 1.º de Octubre de 1887.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Martes 4 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170 223 á 184.300.

Jueves 6 de id.—Idem, id., id. 184.301 á 209.000.

Sábado 8 de id.—Idem, id., id. 209.001 á 225.200.

Martes 11 de id.—Idem, id., id. 225.201 á 236.900.

Jueves 13 de id.—Idem, id., id. 236.901 á 245.257.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Lunes 3 de Octubre de 1887.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Miércoles 5 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 183.594 á 192.200.

Viernes 7 de id.—Idem id. id. 192.201 á 206.300.

Lunes 10 de id.—Idem id. id. 206.301 á 218.000.

Miércoles 12 de id.—Idem id. id. 218.001 á 228.400.

Viernes 14 de id.—Idem id. id. 228.401 á 236.500.

Sábado 15 de id.—Idem id. id. 236.501 á 241.600.

Lunes 17 de id.—Idem id. id. 241.601 á 245.156.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 26 de Septiembre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectivo, intransmisible, señalado con el número 15.099, representativo de 4.000 pesetas, expedido por este establecimiento en 27 de Mayo próximo pasado á favor de D. Mariano Andrés y García, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—458

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando esta Dirección general adquirir cien carteras iguales al modelo y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en dicho Negociado y Sección, se anuncia al público que se admitirán proposiciones durante el plazo de ocho días laborables, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA.

A cada proposición deberá acompañarse la carta de pago del depósito fianza por valor de 74 pesetas y 50 céntimos, que efectuará su autor en la Caja general de Depósitos, cuya fianza perderá el adjudicatario si no cumpliera su compromiso, siendo de su cuenta el pago de la inserción de este anuncio.

Madrid 24 de Septiembre de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Enrique Buisen y Tomati, vecino de Avila, solicitando autorización para practicar los estudios de un tranvia con motor de vapor desde dicha ciudad de Avila á Béjar, y no habiendo inconveniente alguno en acceder á lo solicitado; esta Dirección general ha resuelto autorizar al citado D. Enrique Buisen y Tomati, para que en el término de un año pueda practicar los estudios de dicho tranvia de Avila á Béjar por las carreteras de tercer orden de Sorihuela á Avila por Piedrahita, y de segundo orden de Salamanca á Cáceres, por Béjar, sin que de ellas pueda separarse, pues si separara necesitará nueva autorización, previo depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881; y entendiéndose además que esta autorización se entiende con arreglo á lo prescrito en los artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 vigente.

Madrid 17 de Septiembre de 1887.—El Director general interno, I. Recio.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Jerónimo Ibrán, Director de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, solicitando autorización para estudiar uno desde Oviedo á Intiosto;

Vista la carta de pago que acompaña acreditando haber

consignado en la Caja general de Depósitos 2.500 pesetas en garantía de la petición:

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al citado Don Jerónimo Ibrán, en concepto de Director de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, para que pueda practicar los estudios de uno de Oviedo á Intiosto, en el término de dos años y con arreglo á lo que previenen la ley y Real orden antes citadas.

Madrid 26 de Septiembre de 1887.—El Director general interno, I. Recio.

Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid.

En virtud de expediente instruido á instancia de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España, esta Junta sindical, en sesión del día 13 del corriente, ha declarado admitidas á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa las 20.000 acciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, números 1 á 20.000, emitidas con todo el desembolso por dicha Compañía; y asimismo, en sesión celebrada en el día de hoy, ha hecho igual declaración respecto á las 40.000 obligaciones hipotecarias al portador de 500 pesetas nominales cada una, números 1 á 40.000, emitidas por la referida Empresa, con interés de 3 por 100 anual, y amortizables en noventa y cinco años, á contar desde el año 1890.

Madrid 26 de Septiembre de 1887.—El Secretario accidental, A. de Carrasquedo.—V.º B.º=El Síndico Presidente, B. Rengifo. X—456

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la misma se saca á subasta el suministro de 4.376 hectolitros de trigo (8.000 fanegas) que se necesitan para el consumo del Hospicio provincial durante el año económico de 1887 á 1888.

El acto tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien delegue el día 15 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación, sujetándose á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El pliego de condiciones que ha de regir para el contrato se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días hábiles, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

No se admitirá postura que exceda de 13 pesetas fanega, libre de todo gasto, puesto en el establecimiento.

Para hacer proposiciones se consignará previamente en la Depositaria de esta Corporación la cantidad de 5 200 pesetas equivalentes al 5 por 100 del importe de esta contrata, que se ampliará hasta el 10 por el licitador á quien se adjudique el remate definitivo, descontándose el 2 por 1.000 del importe del depósito provisional, háyase hecho ó no proposición, excepto el del rematante á quien se adjudique el servicio objeto de esta subasta, en compensación de facturas y demás requisitos.

La entrega del trigo se hará en el Hospicio en los plazos y en las condiciones marcadas en el pliego que sirve de base á esta subasta.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y en papel del sello 10.º de oficio, dentro de los cuales ha de acompañarse el resguardo del depósito de licitación y la cédula de vecindad del licitador.

Se ajustarán al modelo adjunto, y en ellas se expresará por letra la cantidad, que no ha de exceder del tipo señalado.

Los pliegos se entregarán al Presidente de la subasta durante la primera media hora, rubricando á su presencia la cubierta cada licitador.

Sevilla 20 de Septiembre de 1887.—El Vicepresidente, Rafael del Valle.—El Secretario, Antonio López Asme.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, calle de, núm., con cédula personal núm., se obliga á entregar 4.376 hectolitros (8.000 fanegas) de trigo, mitad del llamado extremo, y mitad fuerte del país, en el almacén del Hospicio provincial, de la clase y en el plazo que marca el pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputación, que ha examinado y acepta por el precio de pesetas céntimos (en letra) la fanega.

(Fecha y firma.) 144—S

Administración del Correo Central.

Día 26

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 406 Balbina Vigil.—Barcelona.
- 407 Olalla Dolz.—Pinto.
- 408 María Coria.—Granada.
- 409 Remedios de Luz.—Montalvanejo.
- 410 Isabel Nicolaut.—Azpeitia.
- 411 María Serrano.—Getafe.
- 412 Francisco Barreiro.—Esparraguera.
- 413 Martín Bayard.—Alicante.
- 414 Sobrestante de Obras públicas.—Almendralejo.
- 415 Manuela Caballero.—Carabanchel.
- 416 Francisco Porcar.—Liria.
- 417 Conde de Vega Mar.—Fontanar.
- 418 María Pulido.—Ciudad Rodrigo.
- 419 Un sobre en blanco con un sello.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á la una de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo á la enajenación de una parcela de terreno en la calle de la Madera Alta.

Idem id. á que se subaste el suministro de diferentes artículos para las especies zoológicas del Parque de Madrid.

Idem id. á las jubilaciones de los individuos siguientes: Capataz del ramo de paseos y arbolados, Conserje del depósito

de quintos, Inspector de policia urbana, Secretario de Tenencia de Alcaldia, Vigilante del Resguardo de consumos, Cirujano segundo de la Beneficencia municipal, Cabo del Resguardo de consumos, Medico de la Beneficencia municipal, Portero de los mataderos publicos, Bombero de villa.

Idem id. a la concesion de pension a la huérfana de una pensionista de S. E.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico. Madrid 27 de Septiembre de 1887.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta capital, dictada en las diligencias incoadas por D. Pedro Ruiz Tagle y otro con D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, para exigir de éste los intereses de un censo redimible de 1.091.080 reales 16 maravedises, garantido con hipoteca de los bienes y rentas de las administraciones tituladas de Santo Tomé y de Potas, pertenecientes a la casa de Altamira, cuya mayor parte de ellos posee en la actualidad el D. Enrique Gutiérrez, se cita por el presente a los herederos y sucesores de la casa y estados de D. Vicente Pío Osorio de Moscoso, Conde de Altamira, para la extension y expedición de una segunda copia de la escritura de reconocimiento de dicho censo, otorgada en 1.º de Julio de 1843 ante el Notario que fué de esta Corte D. Claudio Sanz y Barea, entre D. Ramón de Guardamino y D. Salvador de Calret, apoderado general de dicha casa y estados.

Madrid 22 de Septiembre de 1887.—V.º B.º—Federico Monsalve. = El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. X—457

PALMA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, que por ante el presente Juzgado y oficio del que refrenda ha seguido Doña Margarita Ramonell contra D. Pedro Réus y Lladó, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, a 16 de Septiembre de 1877, el Sr. D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos en un principio por Doña Margarita Ramonell y Alorda, y por fallecimiento de ésta seguidos después por su heredera Doña Margarita Ramonell y Llinas, representada por el Procurador D. Gabriel Marimón y dirigida por el Letrado D. Luis Castellá, contra D. Pedro Réus y Lladó, en rebeldía por su ignorado paradero, sin defensa, y representado por los estrados del Juzgado sobre pago de cantidad; y

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta en estos autos por Doña Margarita Ramonell y Alorda contra D. Pedro Réus y Lladó, y en su consecuencia se condena a éste a que dentro del término de diez días pague a Doña Margarita Ramonell y Llinas, como heredera universal de aquélla, la cantidad de 5.000 libras mallorquinas, equivalentes, salvo error, a 16.666 pesetas 66 céntimos, intereses vencidos, a razón del 6 por 100, y todas las costas de este procedimiento, haciéndose pago de dicho crédito con las resultancias del juicio ejecutivo que sigue por ante este mismo Juzgado y Escribanía el propio D. Pedro Réus contra D. Francisco de Asprey y Fuster hasta donde alcanzan dichas responsabilidades.

Y siendo de ignorado paradero el repetido D. Pedro Réus y Lladó, insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia por medio de edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que le sirva de notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el antedicho Sr. Juez en la fecha expresada.—Rafael Alvarez Peralta.»

Y en su cumplimiento se expide el presente para que sea insertado en la GACETA DE MADRID.

Palma 16 de Septiembre de 1887.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás. X—453

NOTICIAS OFICIALES

La España Industrial

Balance general del primer semestre de 1887.

Table with columns for Activo and Pasivo, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Barcelona 30 de Junio de 1887.—Por la España Industrial, el Director Gerente, Matias Muntadas. X—455

Sociedad anónima española de la dinamita (Privilegios A. Nobel) y de Productos químicos.

El Consejo de administración de esta Sociedad, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, convoca a los señores accionistas para el día 27 de Octubre próximo, a las tres de la tarde, en París, rue Blanche, núm. 2:

1.º A junta general ordinaria, y 2.º A junta general extraordinaria, con arreglo al art. 27 de los estatutos.

Para poder asistir a estas juntas se necesita ser poseedor de 10 acciones de usufructo, que deberán quedar depositadas antes del 21 de Octubre próximo en:

El domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9, Bilbao; En las oficinas de la Sociedad, 2, rue Blanche, en París;

En la Banque Transatlantique, en París, rue Auber, número 6; ó

En casa del Sr. Mialane, en Lunas (Herault).

Bilbao 24 de Septiembre de 1887.—Por la Sociedad anónima española de la dinamita, el Vocal del Consejo, Delegado, Pedro T. de Errazquin. X—454

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Septiembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns for Fondos Públicos and Cambio al Contado, showing financial data for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities, with columns for Daño and Beneficio.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Table showing foreign exchange rates for Paris and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a ocho dias vista, dins., 46'85. Idem, a 60 dias vista, dins., 47'10. Idem, a 90 dias fecha, dins., 47'80 d. París, a ocho dias vista, frs., 4'955.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1887.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 27 de Septiembre de 1887.

Table of telegrams received, listing locations, weather conditions, and times.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer no llovió en ninguna de ellas; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, San Sebastián, Santander, Lugo y León; faltan datos de Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and duty revenues for various points of collection in Madrid.

Madrid 27 de Septiembre 1887.—El Alcalde.

SANTOS DEL DIA

San Wenceslao, mártir, y Santa Eustaquia, virgen.

Cuarenta Horas en el convento de Religiosas del Santísimo Corpus Christi (vulgo Carboneras).

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Por un inglés.—El Marqués del Pimentón.—Arturo di Fuencarrali.—Un cuento de Boccaccio y Las sombras de la gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El vitriolo.—La almoneda del tercero.—Por delegación.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Un gatito de Madrid.—Tanto veo.....—Te espero en Eslava tomando café.—El lucero del alba.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.